

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 AGO 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-1840-SOT-574, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: -----

ANTECEDENTES

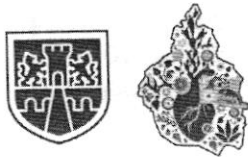
Con fecha 13 de marzo de 2024, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido), por el funcionamiento de una *chelería* denominada "El Goldo", ubicada en calle Ampliación Rovirosa número 1, colonia Santiago Tepalcatlapan, Alcaldía Xochimilco, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de marzo de 2025. -----

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, se notificó oficio dirigido al responsable de los hechos denunciados, solicitud de visita de verificación a la autoridad competente y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracciones V, VI, 15 BIS 4, fracciones II, IV, V, VIII, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (ruido), como son: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos instrumentos para la Ciudad de México y **vigentes al momento de la substanciación de la denuncia**, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco vigente. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento).

El artículo primero de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, establece que las disposiciones de dicha Ley, son de **orden público e interés general y social** y tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México. -----

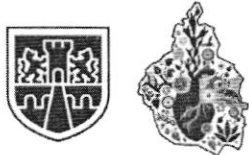
En este sentido, de conformidad con el artículo 33 fracciones II y III de la referida Ley, la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los **instrumentos de planeación y ordenamiento del desarrollo urbano**, entre los que se encuentran los **Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y Programas Parciales de Desarrollo Urbano y las normas de ordenación**. -----

Al respecto, el artículo 48 de la citada Ley prevé que, el ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la **relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México**, las actividades y derechos de sus habitantes y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano y anuncios. -----

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 fracciones I y IV de la referida Ley de Desarrollo Urbano, así como los artículos 16 y 17 de su Reglamento, la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, a través del **Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano**, es la **encargada de la administración y operación de los servicios públicos registrales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de la Ciudad de México**, teniendo por objeto, entre otros, inscribir y resguardar los planes, programas, normas de ordenación y demás instrumentos de planeación de desarrollo urbano de la Ciudad de México, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio de la Ciudad de México, y a partir de la información contenida en su acervo registral, expedir certificados en materia de usos de suelo. -----

En todo caso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la multicitada Ley de Desarrollo Urbano, las constancias, **certificados**, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y demás actos administrativos relativos a los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como su protocolización ante fedatario público, **deberán coadyuvar al desarrollo urbano**. -----

Por su parte, el artículo 92 de la referida Ley, dispone que **el Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo**, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, entiendo como tales, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2024-1840-SOT-574

Finalmente, **el artículo 89 de la Ley en comento**, prevé que las constancias, **certificados**, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, dictámenes y demás actos administrativos que hubieran sido **celebrados mediando error**, dolo o mala fe, **serán declarados nulos por la Administración Pública**. También podrá revocarlos de oficio cuando no cumplan con las disposiciones legales aplicables o sobrevengan cuestiones de interés público. En su caso, promoverá el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten. -----

En materia de establecimiento mercantil, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, determina en su artículo primero, que las disposiciones contenidas en ese ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México. -----

Aunado a lo anterior, en el artículo 2 fracción XII, se define al establecimiento mercantil como el local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro. -----

En el mismo sentido, el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México prevé que el titular del establecimiento sólo ejercerá exclusivamente el giro que se manifieste en el Aviso el cual debe ser compatible con el uso de suelo permitido. -----

Asimismo, el artículo 73 de la ley antes citada prevé que cuando el establecimiento no cuente con el aviso o permiso que acredite su legal funcionamiento; o cuando el aviso o permiso no hubiera sido revalidado, estando obligado el titular a hacerlo; procederá el estado de Suspensión Temporal de Actividades de forma inmediata. -----

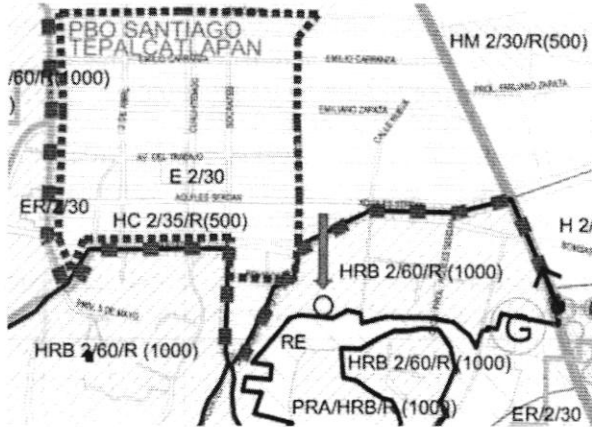
Ahora bien, es necesario precisar que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco, el predio ubicado en calle Ampliación Rovirosa número 1, colonia Santiago Tepalcatlapan, Alcaldía Xochimilco, se localiza en Suelo de Conservación, y le aplica la zonificación **HRB 2/60/R** (Habitacional Rural de Baja Densidad, 2 niveles máximos de construcción, 35% mínimo de área libre, Densidad Restringida: 1 vivienda por cada 500 o 1000 m² de terreno), donde de acuerdo a la **Tabla de Usos del Suelo de Conservación** contenida en el instrumento de planeación en comento, **el uso de suelo para CHELERIA, no se encuentra contemplado en dicha tabla**, sin embargo el uso de suelo con mayor semejanza por sus características de uso y funcionamiento es el de "Cervecerías" **mismo que se encuentra prohibido así como para los giros de CANTINAS, BARES, CERVECERIAS, PULQUERIAS Y VIDEO BARES, se encuentra PROHIBIDO**, como a continuación se muestra: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

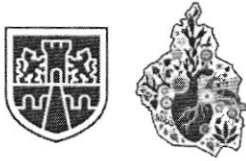
EXPEDIENTE: PAOT-2024-1840-SOT-574



Zonificación asignada al sitio denunciado de conformidad con el PDDU vigente para la Alcaldía Xochimilco

		PERMITIDO	PROHIBIDO
Notas: 1. Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. 2. Los Equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Artículo 3º -fracción IV- de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como otras disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos. 3. La presente tabla de usos del suelo, no aplica en Programas Parciales, ya que cuentan con normatividad específica. 4. Para los usos del suelo señalados con (A), requerirán la delimitación de zonas, de acuerdo al plano y la tabla de actividades del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal. 5. Las Áreas Naturales Protegidas estarán reguladas por las actividades y usos definidos en su Programa de Manejo. 6. Las autorizaciones para la comercialización de combustible y gasolineras dentro de la zonificación ER, estarán sujetas al dictamen del estudio de impacto urbano-ambiental.			
	Centros de salud	Centros de salud, clínicas de urgencias y clínicas en general Laboratorios dentales, análisis clínicos y radiografías	
	Asistencia social	Orfanatorios, asilos de ancianos, casa de cuna y otras instituciones de asistencia	
	Asistencia animal	Clínicas, dispensarios, veterinarias y tiendas de animales Laboratorios, e instalaciones de asistencia animal	(A)
	Educación elemental	Guarderías, jardín de niños y escuelas para niños atípicos Escuelas primarias	
	Educación media	Academias de danza, belleza, contabilidad y computación Escuelas secundarias y secundarias técnicas Universidades, Preparatorias, institutos técnicos y vocacionales	
	Centros de Información	Bibliotecas, hemerotecas y archivos de consulta pública	
	Instituciones religiosas	Templos y lugares para culto	
	Alimentos	Cafés, fondas y restaurantes sin venta de bebida alcohólica Palapa para venta de comida y artesanías Restaurante con venta de bebidas alcohólicas	
	entretenimiento	Cantinas, bares, cervecerías, pulquerías y video bares Cines	

Tabla de Usos del Suelo de Conservación del PDDU vigente en Xochimilco

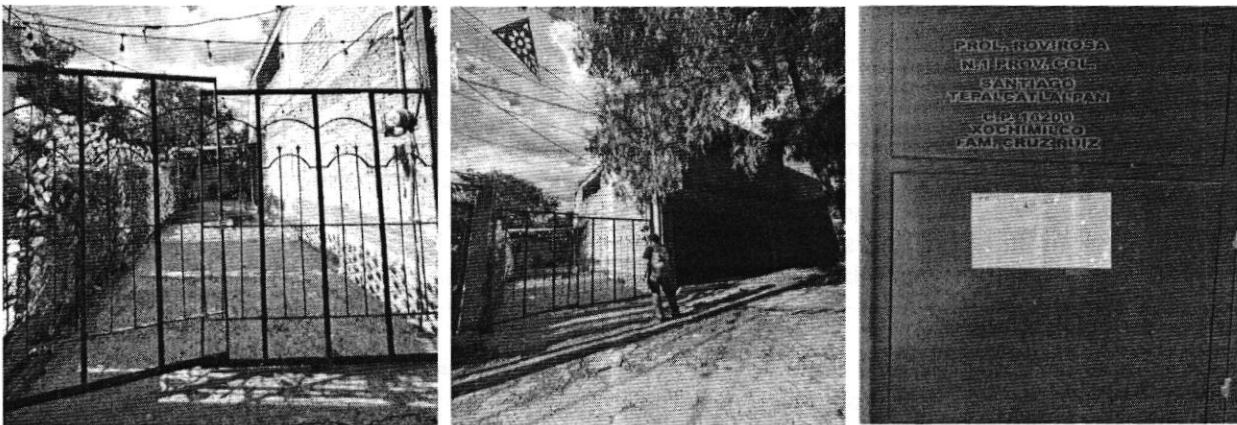


PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2024-1840-SOT-574

Ahora bien, es necesario precisar que, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del establecimiento denunciado, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que desde la vía pública se observó una construcción de dos niveles de altura con características de casa habitación, que cuenta con zaguán metálico en su acceso principal, así como al costado izquierdo de éste, con un patio a cielo abierto delimitado con reja metálica negra que funciona como acceso a éste, así como un área de aproximadamente 6 m² cubierta con lámina. Durante la diligencia no se observó letrero referente al funcionamiento del establecimiento denunciado ni enseres propios de la actividad denunciada como *chelería*, aunado a esto, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del inmueble en comento. Como se muestra a continuación. -----



FUENTE: PAOT

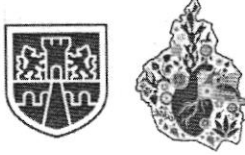
Imágenes: Visita de reconocimiento de hechos PAOT.

No obstante lo anterior, y a efecto de mejor proveer la investigación realizada, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-04098-2024, dirigido al propietario, poseedor, ocupante y/o encargado del establecimiento mercantil mediante el cual se hizo de su conocimiento la denuncia que por esta vía se resuelve, a fin de que la persona responsable realizara las manifestaciones que considerara procedentes y en su caso, aportara el soporte documental que acreditara la legalidad de referidas actividades. -----

Al respecto, una persona que se ostentó como responsable de la actividad denunciada, ingresó escrito ante esta Entidad en el que realizó diversas manifestaciones y señaló ya no contar con el establecimiento ni material alguno propio de éste en el sitio, debido a que no obtuvo los permisos correspondientes para su funcionamiento. -----

En ese sentido, mediante llamada telefónica se hizo de conocimiento lo anterior a la persona denunciante quien refirió que las actividades continuaban con música en vivo los fines de semana. -----

Por lo anterior, y a efecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, mediante oficio PAOT-05-300/300-04400-2024, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, informar si cuenta con Aviso, Permiso y/o Licencia que -----



acredite la operación de un establecimiento mercantil **con giro de chelería** en el predio objeto de denuncia, en caso contrario, instrumentara visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), respecto al cumplimiento del artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes, **sin que a la fecha de la emisión de la presente se haya obtenido respuesta.**-----

No se omite precisar que, en seguimiento a la investigación, personal de esta Entidad sostuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, quien señaló que el establecimiento denunciado continúa operando los fines de semana en el sitio; sin embargo, dichas actividades ya no generan ruido perceptible desde el punto de denuncia, toda vez que el responsable del establecimiento opera con música grabada a bajo volumen.-----

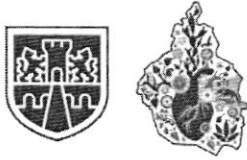
En conclusión considerando que, para operar cualquier giro mercantil su Titular deberá presentar el Aviso correspondiente ante la autoridad, el cual permite ejercer exclusivamente el giro que en éste se haya manifestado, mismo que **deberá ser compatible con el uso de suelo permitido**; se tiene que en el predio ubicado en calle Ampliación Rovirosa número 1, colonia Santiago Tepalcatlapan, Alcaldía Xochimilco, se llevan a cabo actividades propias del giro de "Chelería", **sin contar con las documentales idóneas que acrediten la legalidad de éstas.** Es decir, en contravención de las disposiciones previstas en los **artículos 38 y 39 primer párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México**, así como **en contravención al uso de suelo aplicable**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco.-----

Por lo aquí vertido, es que corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, enviar el resultado del procedimiento de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), respecto al cumplimiento del artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-04400-2024, informando las medidas cautelares y/o sanciones que resultaron procedentes por haberse acreditado posibles incumplimientos a la **Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México**, así como **en contravención al uso de suelo aplicable**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco, por lo que dicho establecimiento mercantil no es regularizable, remitiendo copia de la Resolución Administrativa que al efecto sea emitida.-----

2.- En materia ambiental (ruido).

En materia de ruido, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.-----

Asimismo, el artículo 214 de la Ley en comento, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; así mismo, dispone que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están



obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual. -----

Por otro lado, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece en el punto de referencia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A), y un punto de denuncia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A). -----

Sobre el particular es necesario precisar que, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento materia de denuncia; no obstante, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-04098-2024, dirigido al propietario, poseedor, ocupante y/o encargado de éste, a través del cual se hizo de su conocimiento la denuncia que por esta vía se resuelve, así como se le exhortó a cumplir de forma voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables y citadas párrafos arriba. -----

En respuesta, una persona que se ostentó como responsable del giro mercantil materia de denuncia presentó escrito ante esta Entidad, por el que entre otras manifestaciones señaló que, por no contar con las documentales necesarias para su funcionamiento, cesaría las actividades del referido negocio. -----

Al respecto, personal de esta Entidad sostuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, quien señaló que el establecimiento denunciado continúa operando los fines de semana en el sitio; sin embargo, dichas actividades ya no generan ruido perceptible desde el punto de denuncia, toda vez que el responsable del establecimiento opera con música grabada que es reproducida a bajo volumen. -----

En esas consideraciones, se tiene que si bien es cierto que durante las actividades del establecimiento mercantil materia de denuncia se generan emisiones sonoras por la reproducción de música; también lo es que su responsable de forma voluntaria implementó un mecanismo que redujo el impacto de este ruido al exterior, conforme lo informado por la persona denunciante a personal de esta Entidad. No obstante, no pasa desapercibido para esta Entidad que la actividad comercial que produce el ruido denunciado se encuentra prohibida de acuerdo al uso de suelo aplicable al predio; por lo que **la emisión de ruido materia de denuncia dejará de existir en cuanto se dé cumplimiento al uso de suelo permitido** conforme a la zonificación aplicable al caso, establecida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio objeto de denuncia, ubicado en calle Ampliación Rovirosa número 1, colonia Santiago Tepalcatlapan, Alcaldía Xochimilco, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano



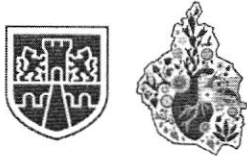
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2024-1840-SOT-574

para Xochimilco vigente, le aplica la zonificación **HRB 2/60/R** (Habitacional Rural de Baja Densidad, 2 niveles máximos de construcción, 35% mínimo de área libre, Densidad Restringida: 1 vivienda por cada 500 o 1000 m² de terreno), donde de acuerdo a la **Tabla de Usos del Suelo de Conservación** contenida en el instrumento de planeación en comento, **el uso de suelo para CHELERIA, no se encuentra contemplado en dicha tabla**, sin embargo el uso de suelo con mayor semejanza por sus características de uso y funcionamiento es el de "Cervecerías" **mismo que se encuentra prohibido así como para los giros de CANTINAS, BARES, CERVECERIAS, PULQUERIAS Y VIDEO BARES, se encuentra PROHIBIDO.** -----

2. De las diligencias realizadas en atención de la denuncia se tiene que, en el predio ubicado en calle Ampliación Roviroso número 1, colonia Santiago Tepalcatlapan, Alcaldía Xochimilco, se llevan a cabo actividades propias del giro de "Chelería", **sin contar con las documentales idóneas que acrediten la legalidad de éstas.** Es decir, en contravención de las disposiciones previstas en los **artículos 38 y 39 primer párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México**, así como **en contravención al uso de suelo aplicable**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco. -----
3. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, enviar el resultado del procedimiento de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), respecto al cumplimiento del artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-04400-2024, informando las medidas cautelares y/o sanciones que resultaron procedentes por haberse acreditado posibles incumplimientos a la **Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México**, así como **en contravención al uso de suelo aplicable**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco, por lo que dicho establecimiento mercantil no es regularizable, remitiendo copia de la Resolución Administrativa que al efecto sea emitida.-----
4. En materia de ruido, se tiene que si bien es cierto que durante las actividades del establecimiento mercantil materia de denuncia se generan emisiones sonoras por la reproducción de música; también lo es que su responsable de forma voluntaria implementó un mecanismo que redujo el impacto de este ruido al exterior, conforme lo informado por la persona denunciante a personal de esta Entidad. No obstante, no pasa desapercibido para esta Entidad que la actividad comercial que produce el ruido denunciado se encuentra prohibida de acuerdo al uso de suelo aplicable al predio; por lo que **la emisión de ruido materia de denuncia dejará de existir en cuanto se dé cumplimiento al uso de suelo permitido** conforme a la zonificación aplicable al caso, establecida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco.-

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2024-1840-SOT-574

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

BGM/MTG